

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS350/16
8 de abril de 2009

(09-1695)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - CONTINUACIÓN DE LA EXISTENCIA Y APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DE REDUCCIÓN A CERO

Comunicación de los Estados Unidos y las Comunidades Europeas relativa al párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD

La siguiente comunicación, de fecha 6 de abril de 2009, dirigida por la delegación de los Estados Unidos y la delegación de las Comunidades Europeas al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye a petición de dichas delegaciones.

El 19 de febrero de 2009, el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") adoptó sus recomendaciones y resoluciones en la diferencia *Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero* (WT/DS350). En la reunión del OSD celebrada el 20 de marzo de 2009, los Estados Unidos notificaron al OSD que se proponían aplicar las recomendaciones y resoluciones del OSD en esta diferencia y declararon que necesitarían un plazo prudencial para la aplicación.

El párrafo 3 c) del artículo 21 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* ("ESD") establece que, a falta de acuerdo entre las partes sobre un plazo, el plazo prudencial se determinará "mediante arbitraje vinculante dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones".

A fin de que las partes dispongan de tiempo suficiente para mantener conversaciones sobre un plazo fijado de común acuerdo, las Comunidades Europeas y los Estados Unidos i) acuerdan que, en caso de que se solicite un arbitraje de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD, se concluirá a más tardar 60 días después de la fecha de la designación de un árbitro, a menos que éste, previa consulta con las partes, considere que se necesita más tiempo; y ii) confirman, por la presente, que cualquier laudo del árbitro (incluido el que no se emita dentro de los 90 días siguientes a la fecha de adopción de las recomendaciones y resoluciones del OSD) se considerará un laudo emitido por el árbitro a los efectos del párrafo 3 c) del artículo 21 del ESD en lo que respecta a la determinación del plazo prudencial para que los Estados Unidos apliquen las recomendaciones y resoluciones del OSD.

Le rogamos que distribuya la presente notificación a los miembros del OSD.

Por los Estados Unidos

Por las Comunidades Europeas

Sr. David P. Shark
Encargado de negocios a.i.
Representante Permanente Adjunto
de los Estados Unidos

Excmo. Sr. Eckart Guth
Embajador
Representante Permanente
de la Comisión Europea
